



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00179-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA CASTILLA MEDRANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA D EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Carpeta: **06. 2022-00179-00 ContestaciónFomag**) formuló las excepciones previas de: *INEPTA DEMANDA* y *NO INTEGRAR TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*

- **Inepta Demanda:** Señala que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no explicó concepto de violación, ni invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad, ni presentó con claridad los actos administrativos demandados.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de Ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: “...**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...**” (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: “...**Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...**” (Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: “...**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño... (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, en lo relacionado con la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.C.A establece “...**Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos...**” (Negrillas por fuera del texto).

De cara a lo anterior, conforme al acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda contra el acto administrativo identificado como **BRQ2021EE031962** de fecha 27 de noviembre de 2021, donde le fue negada la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de cesantías causadas durante el año 2020 e INDEMNIZACIÓN por pago tardío de intereses de Cesantías de la misma anualidad, señalando de manera clara y precisa las varias pretensiones formuladas, cumpliendo con la normativa antes señalada y respecto a la presunta indebida acumulación de pretensiones, del texto de la demanda no se advierte una indebida acumulación de estas. Ahora bien, respecto a la responsabilidad que alega el ente territorial; el extremo demandante, señaló claramente que se declare solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y al ente territorial; lo cual será objeto de estudio y sujeto a lo que se resuelva en la sentencia.

Por otro lado, con relación al hecho que no se explicó el objeto de violación ni se sustentó la causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se extraña la instancia de tal afirmación, en tanto que al examinar el libelo se desprende en extenso acápite “**VIII. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN,**” desarrollado por el extremo trayendo a colación normatividad que considera aplicable para el pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, NO está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

- **No comprender los Litisconsortes necesarios:** Señala que no se demandó a la Secretaría de Educación.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Pues bien, lo pretendido por la parte actora es la declaración de nulidad del Oficio **BRQ2021EE031962** de fecha 27 de noviembre de 2021, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague sanción moratoria de (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación. Para lo anterior, allega la parte actora entre otras documentales que dan cuenta de la vinculación de la actora con el ente territorial D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

El Despacho, conforme a la realidad probatoria allegada y lo solicitado por la parte actora, mediante auto de fecha 26/07/2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y contra el ente territorial **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, entidad quien a su vez una vez fue notificada, presentó contestación de la demanda; es decir, la entidad que solicita se integre el contradictorio fue demandada y se integró el contradictorio desde la admisión de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

Por su parte el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA propuso como excepciones previas (Carpetas: **07. 2022-00179-00 Contestación Distrito** y **08. 2022-00179-00 Contestación Distrito**), **INAPLICABILIDAD SANCIÓN MORATORIA – INDEBIDA PRETENSIONES**.

Con relación a las demás excepciones propuestas como previas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así misma tirilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al MIN EDUCACIÓN, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.
- Parte Demandada – MEN – FOMAG: Solicitó se oficie a la Secretaria de Educación del Magdalena, para que allegue expediente administrativo.
- Parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: Se oficie a FIDUPREVISORA para que certifique afiliación de la parte actora.

Revisada la solicitud de pruebas de la parte actora, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infunda probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: “...*el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...*”.

Se observa igualmente que el extremo actor allegó extracto de cesantías y se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

En relación a la solicitud de pruebas presentada por el FOMAG, no se acreditó que la prueba requerida fuese negada a la parte demandante a través del ejercicio del derecho de petición; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del C.G.P. Así mismo encuentra el Despacho como fue antes señalado, que en el expediente obra el material probatorio suficiente para adoptar la decisión de fondo.

En relación a la solicitud de pruebas presentada por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, el Despacho negará igualmente esta solicitud, en consideración que es deber de las partes llevar al proceso las pruebas documentales que se encuentran en su poder y no se acreditó que las pruebas requeridas fuesen negadas a la parte demandante a través del ejercicio del derecho de petición; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del C.G.P. Así mismo respecto al certificado de afiliación requerido fue acreditado por el FOMAG en su contestación.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE031962 de fecha 27 de noviembre de 2021** “Asunto: Respuesta a petición de solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020”, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA** y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora **MARIELA CASTILLA MEDRANO**, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados **CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.568 y T.P. 259.164 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y T.P. 301.812 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por **FOMAGD**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

CUARTO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandada – **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandada – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado al abogado CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.568 y T.P. 259.164 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, conforme al poder y anexos aportados.

NOVENO: Reconocer personería judicial al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y T.P. 301.812 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder y anexos aportados.

DECIMO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988578afa7481c8cec5b4bbe33469d8724647343817220b789d8ed5bb16b290**

Documento generado en 11/11/2022 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>